

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 04/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00211	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO SALGADO PEÑA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	03/08/2021		
41001 4003004 2017 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO	Auto aprueba remate	03/08/2021		
41001 4003004 2019 00387	Divisorios	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CITA A AUDIENCIA AL PERITO FABIO SALAZAR RAMIREZ PARA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M. A SU TURNO SE COORE TRSLADO DE LA RECLAMACION REALIZADA POR EL SEÑOR	03/08/2021		
41001 4003004 2020 00011	Verbal	DEIBI FABIAN MARROQUIN BELTRAN	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SU TURNO SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO y CESAT AUGUSTO TOVAR	03/08/2021		
41001 4003004 2020 00011	Verbal	DEIBI FABIAN MARROQUIN BELTRAN	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON	Auto ordena emplazamiento	03/08/2021		
41001 4003004 2020 00089	Sucesion	LEONIDAS MEDINA HERMOSA	DIVA HERMOSA DE MEDINA	Auto resuelve renuncia poder y reconoce personeria	03/08/2021		
41001 4003004 2020 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00056	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	BERNEL CONDE GUTIERREZ	Otras terminaciones por Auto	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00093	Solicitud de Aprehension	VEHIGRUPO S.A.S.	JACKELINE OLAYA BARRETO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00111	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ	Otras terminaciones por Auto	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00195	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE	Otras terminaciones por Auto	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00221	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CARDENAS GARZON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar INSCRIPCION DE LA DEMANDA	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00364	Peticiones Varias	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	NORMA CONSTANZA OSPINA BASTOS	Auto resuelve solicitud	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00365	Ejecutivo	TROPICAL FRESS SA	BRYAN STEVEN MUÑOZ GARZON	Auto inadmite demanda	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00382	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA	Auto resuelve corrección providencia	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00384	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00385	Peticiones Varias	ARCENIO ESQUIVEL GARCIA	NN	Auto concede amparo de pobreza	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00386	Ejecutivo	BANCO FINANADINA SA	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00388	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YENNY MARCELA RAMOS RAMOS	Auto decreta retención vehículos	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00390	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00392	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00394	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto decreta retención vehículos	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00397	Verbal	MARICELA CHAVARRO CHAVEZ	JESUS ALONSO CRUZ MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2021		
41001 4003004 2021 00400	Ejecutivo	LUZ MARINA CASTAÑEDA	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA	Auto inadmite demanda	03/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSALAZAR LTD
RADICADO	2020-289

Atendiendo lo peticionado en escrito que antecede, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el juzgado accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

TENER por notificado por conducta concluyente al señor JAIME SALAZAR DIAZ quien actúa en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONZALAZAR LTDA del auto de mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2021, notificación que se entenderá surtida el día siete (07) de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

1.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DEIVI FABIAN MARROQUIN y otra
DEMANDADO	DIEGO EDIXON PLAZAS, LA EQUIDAD y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	2020-00011

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden allegados por el apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, en los que se aportó contestación de la demanda y excepciones, en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, a partir de la notificación del presente Auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.080.294.547 portadora de la tarjeta profesional No 255.677 del C.S.J., para actuar como apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos del poder conferido por ella.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con la cédula de ciudadanía No 71.587.554 portador de la tarjeta profesional No 142.039 del C.S.J., para actuar como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX, en los términos del poder conferido por ella.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	DEIVI FABIAN MARROQUIN BELTRAN
DEMANDADO	DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON Y OTROS.
RADICADO	2020-0011

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCON para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021.

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERNEL CONDE GUTIERREZ
RADICACIÓN	410014003004202100056 00

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta que teniendo en cuenta que el 26 de julio de 2021, fue inmovilizado el vehículo de placas KGS364 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, Solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo placas KGS364, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo, en consecuencia, solicita se oficie al PARQUEADERO JUDICIAL para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por alguna persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa KGS364 desde el parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Rio al lado de Fonda La Caprichosa de esta ciudad, tal como fuera ordenado en auto de fecha ocho (08) de febrero de 2021, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

DISPONE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Clase: AUTOMOVIL, Línea: IGNIS MT, Marca: SUZUKI, Modelo: 2018, Placas: KGS-364, Color: PLATA PREMIUN, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urrao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecea.co

3º.- ORDENAR al administrador del parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Rio de esta ciudad, para que haga entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A. del vehículo de placas KGS-364 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2021. Por secretaría librese oficio y remítase al correo electrónico: admin@captucol.com.co, como también al correo de la parte actora notificacionesprometeo@aecea.co

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FRANCY ELENA LEZAMA TORRENTE
RADICACIÓN	41001400300420210019500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas EOP805 que se encuentra en el Parqueadero ubicado en la carrera 10W No. 25P-35 Barrio Villa del Rio de esta ciudad, solicita se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y en consecuencia de lo anterior, se entregue el vehículo a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien esta autorice y se dé la terminación de la presente actuación.

Como quiera que la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se ordenará la entrega del vehículo de placas EOP805 a favor de la parte actora o a quien esta autorice, así como la cancelación de retención decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como el Vehículo Marca: RENAULT Línea: Logan, Modelo: 2019, Placas: EOP805, Color: GRIS COMET, Servicio: Particular. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radicvu@policia.gov.coy Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

3º.- ORDENAR la entrega del vehículo aquí retenido a la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se emitirá oficio al Parqueadero Ceibas de esta ciudad. - Líbrese oficio.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima Con Sentencia
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SALGADO PEÑA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420120021100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado de la entidad demandante solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la obligación; En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, oficiándose al correo contabilidadpower@gmail.com con copia a diego_salgado_23@hotmail.com; la entrega de los títulos judiciales Nos. 439050001033584 por \$580.730 y 439050001033585 por \$590.113 a favor de la Cooperativa Utrahuilca y la devolución de los demás títulos existentes y lo que llegaren al proceso a favor de cada uno de los afectados, sin condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítase al correo contabilidadpower@gmail.com con copia a diego_salgado_23@hotmail.com.
- 3º.- ORDENAR cancelar a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA los títulos judiciales Nos. 439050001033584 por \$580.730 y 439050001033585 por \$590.113 Mcte y los de los demás títulos existentes y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta a favor de cada uno de los afectados.
- 4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 5º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.
- 6º.-ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 7º.-- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MENOR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO
RADICACIÓN	41001402200420170062500

El día veintiuno (21) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo en este Despacho judicial, la diligencia de Remate del inmueble consistente en el lote de terreno con un área construida sesenta y seis punto setenta y dos metros cuadrados (66.72 Ms2); que corresponde al lote No. 2 MANZANA 4C-7 de la URBANIZACION "VALPARAISO", con una extensión de 105 metros cuadrados, ubicado en la calle 25 B No. 32-76 de la ciudad de Neiva (H), junto con la casa de habitación sobre el edificada, paredes estucadas y pintadas en blanco veneciano en las figuras de sala y cocina, figuras en drywall, tres alcobas en pisos en cerámica, puertas en madera y closet, conexión para aire acondicionado en dos alcobas, alcoba principal con baño enchapado con cerámica, puerta madera y divisiones en acrílico, sala-comedor con pisos en porcelanato, cocina integral con estufa, patio de ropas en graniplast, enchapados, con alberca enchapada, conexión de lavadora, rejas de seguridad, fachada graniplast blanco, andén con pisos enchapado, reja y entechado. La vivienda cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y el contador y conexión de gas de la acometida principal corre por cuenta del comprador, alinderado así: "NORTE: En longitud de 7.00 metros con la calle 25 B; ORIENTE, En longitud de 15.00 metros con el lote No. 1; SUR, En longitud de 7.00 metros con el lote No. 23 y OCCIDENTE, En longitud de 15.00 metros con el lote No. 3". Inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204634 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. CEDULA CATASTRAL: 01-08-0479-0011-000. Inmueble adquirido por el demandado por compra que hiciera a los señores HEIDY YARGELIS ALMARIO CHAUX Y ANAIDER GARZON TORRES, según escritura pública No. 1189 del 28 de Abril de 2014 de la Notaría Tercera de Neiva-Huila, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en este proceso Ejecutivo de menor cuantía que mediante apoderado judicial adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE IGNACIO CHASQUI OSORIO, habiendo sido la rematante la señora CLARA INES CANDELARIO GUANEME como la mejor postor.

El Remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; la rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación por \$4.830.000.00 Mcte por concepto de impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta y la suma de \$53.923.000.00 correspondiente al saldo para completar el valor total del remate.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE.-

- 1)- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate realizada en este proceso Ejecutivo, cuyo adjudicatario fue la señora CLARA INES CANDELARIO GUANEME identificada con cédula de ciudadanía No. 65.757.416 de Ibagué-Tolima, como la mejor postor.
- 2).- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto de remate.
- 3).- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado.- Ofíciase a donde corresponda.

4).- ORDENAR la Expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa de la rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

5).- ORDENAR a la secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado a la rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

6).- ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas. Sin embargo, del producto del remate, deberá dejarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso-

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONIDAS MEDINA HERMOSA
DEMANDADO	LEONIDAS MEDINA FLOREZ
RADICACIÓN	2020-00089-00

En memorial que antecede, el señor apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación del término para constituir póliza para el decreto de la medida cautelar solicitada. De otro lado, en otro escrito manifiesta que renuncia al poder a él conferido acompañado de paz y salvo con comunicación a su prohijado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por su parte, el actor otorga poder al DR. JORGE ARMANDO RODRIGUEZ para que represente sus intereses judiciales en el proceso. Por reunir los requisitos de Ley será aceptado el nuevo procurador judicial.

Finalmente, como se hace necesario continuar con el proceso, el Juzgado requerirá a la parte interesada el cumplimiento de la correspondiente carga procesal. En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado EDUARDO AMEZQUITA MURCIA, como apoderado del demandante LEONIDAS MEDINA HERMOSA, en este proceso (Art., 76 C.G.P.).

2º.- Tener como apoderado judicial del demandante LEONIDAS MEDINA HERMOSA en este proceso, al Abogado JORGE ARMANDO RODRIGUEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de **adelantar el emplazamiento a los herederos y prestar la caución que le fue fijada**, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0038400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA S.A.** con Nit No. 9004061505, y en contra del señor **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79443631 por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARE No. 00000264036

- 1- **Por la suma de \$52.256.549,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (14 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- **Por la suma de \$9.691.946,00 Mcte por concepto de intereses de plazo**, causados y no pagados sobre el capital anterior.
- 3- **Por la suma de \$113.299,00 Mcte por concepto de intereses de mora** liquidados sobre el capital.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado a saber:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades: Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com, Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com, Bancolombia,: gciari@bancolombia.com.co, Banco de Bogotá, : rjudicial@bancodebogota.com.co, BBVA,: Adriana.valencia@bbvaganadero.com; Banco Occidente: eotero@bancodeoccidente.com.co, Banco Coomeva: hans_theilkuhl@coomeva.com.co. Banco Pichincha: diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co; Banco Av Villas: angeljc@bancoavvillas.com.co; Popular: presidencia@bancopopular.com.co.; Banco Scotiabank Colpatria,: notificbancolpatria@colpatria.com, Falabella: jvillarroel@falabella.cl, Finandina,: gerenciageneral@bancofinandina.com, banco W: controlycumplimiento@bancow.com.co; Banco Itau,: crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co.- El embargo se limita en la suma de \$95.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser

puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De los vehículos de placas CGP-560 Y CGP-694 de propiedad del demandado, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Neiva. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co. O elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co

-Del vehículo de placas GGM-825 de propiedad del demandado HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ inscrito e las Secretaría de Tránsito de Rivera-Huila, sírvase oficiar a la oficina de tránsito y transporte de Rivera, Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo contactenos@rivera-huila.gov.co -correspondencia@transito-huila.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0038600

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA** con Nit No. 8600518945 y en contra del señor **JAVIER MAURICIO RAMIREZ MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1019018142 por la siguiente suma:

PAGARE No. 1400138391

- A- Por la suma de \$34.154.432.00 Mcte por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (17 de Julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de \$3.285.402.00 Mcte por concepto de intereses Corrientes,** causados entre el 17 de junio de 2021 al 16 de Julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los bancos: Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, AV-Villas, Popular, de Occidente, Pichincha, Banco Caja Social, y Banco Agrario de Colombia de esta ciudad - El embargo se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 119-96 AP PHA 4 Zona Norte de Bogotá D.C, de propiedad del demandado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20752155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esa ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisbogotá@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. MARCO USECHE BERNATE apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS SAS, para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	VEHIGRUPO S.A.S.
DEMANDADO	JACKELINE OLAYA BARRETO
RADICACIÓN	41001400300420210009300

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. González Delgadillo.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YENNY MARCELA RAMOS RAMOS
RADICACIÓN	41001400300420210038800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa BFQ07F, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: BAJAC

Línea: DISCOVER 125 ST-R BS; 124CC

Modelo: 2020

Placas: BFQ07F

Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	VERONICA PRADA ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300420210039400

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **RGN080**, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **FINESA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **FINESA S.A.**,

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: CAPTIVA SPORT
COLOR: AZUL IMPERIAL
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2011
PLACAS: RGN080

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO.- RECONOCER personería al DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE representante legal de la sociedad "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S", para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ARCENIO ESQUIVEL GARCIA
DEMANDADO	
RADICACIÓN	41001400300420210038500

El señor ARCENIO ESQUIVEL GARCIA solicita se le otorgue Amparo de Pobreza para que se le asigne defensor Público para adelantar proceso Divisorio para la venta del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 18A-04 Sur con folio de matrícula inmobiliaria 200-42239 del que son titulares ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA y SATURIA ROA CABRERA, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso para el ejercicio de la acción judicial, esto es, no estar en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

- 1- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor ARCENIO ESQUIVEL GARCIA, para que sea representado judicialmente por un abogado dentro del proceso Divisorio para la venta del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 18A-04 Sur con folio de matrícula inmobiliaria 200-42239 del que son titulares ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA y SATURIA ROA CABRERA
- 2- ORDENAR oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado de AMPARO DE POBREZA al señor ARCENIO ESQUIVEL GARCIA
- 3- Una vez aceptado el cargo, hágasele la posesión correspondiente y désele aviso al solicitante. Líbrese Telegrama.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS
RADICACIÓN	4100140030042021-0039900

El juzgado declara inadmisibles las presentes demandas Ejecutivas, por cuanto observa el despacho que se reclama en un solo valor unas obligaciones dadas en instalamentos, toda vez que las cuotas vencidas deben ejecutarse y relacionarse individualmente, por lo que debe indicar, tanto el valor del capital acelerado y lo correspondiente a cada cuota mensual vencida, así mismo respecto de los intereses corrientes y moratorios a partir de la exigibilidad de cada mensualidad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	MARICELA CHAVARRO CHAVEZ
DEMANDADO	JESUS ALONSO CRUZ MORALES
RADICACIÓN	41001400300420210039700

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **MARICELA CHAVARRO CHAVEZ** frente al señor **JESUS ALONSO CRUZ MORALES** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 3º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	LUZ MARINA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
RADICACIÓN	41001400300420210040000

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, a saber:

1º.- No se indica la cuantía del proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual debe allegar certificado catastral.

2º.- No se acompañó la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada, o en su defecto, por el Juez.

3º.- No se presentó certificado que acredite la propiedad en cabeza de la demandada del bien objeto de escritura, o en tal caso, certificado del registrador de Instrumentos Públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor de la demandada.

4º.- Se advierte la ausencia de la solicitud de medida previa necesaria para dictarse mandamiento de pague conforme la estipula el inciso 2º del Artículo 434 CGP.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS
DEMANDADO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300420210039000

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS a través de apoderada judicial, por la falta de requisitos señalados en el Artículo 434 del Código General del Proceso, como quiera que no se acompañó la minuta que debe ser suscrita por la parte ejecutada, o en su defecto, por el Juez.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Menor
SOLICITANTE	TROPICAL FRESS SA
DEMANDADO	BRYAN STEVEN MUÑOZ GARZON
RADICACIÓN	41001400300420210036500

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad TROPICAL FRESS SA a través de apoderado judicial, como quiera que el despacho observa la falta de requisitos, como quiera que el certificado de existencia y representación legal adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 10 de diciembre de 2020, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora un término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda.

TENGASE al DR. JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ SORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD DESALOJO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA OSPINA BASTOS
RADICACIÓN	41001400300420210036400

Seria del caso de entrar a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de Desalojo presentada por la sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA, mediante apoderada judicial, sino fuera porque del estudio de la misma, advierte el Despacho que de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 concordante con el Artículo 5º del Decreto 1818 de 1998, se establece que los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

De conformidad con la norma en cita, corresponde al Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad, realizar tal solicitud. En consecuencias, este despacho judicial

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de Desalojo elevada por por la sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA en contra de la Señora NORMA CONSTANZA OSPINA BUSTOS en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 34 A-10, Barrio Gualanday de esta ciudad.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de esta solicitud, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Menor
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.– C.I.C. S.A.S
RADICACIÓN	4100140030042021-00256-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **CARLOS PEÑA PINO** con cédula de ciudadanía No. 4.934.603 y en contra de **CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. – C.I.C. S.A.S.**, con Nit **8911050789**, por la siguiente cantidad de dinero:

- A. Por la suma de \$30.000.000.00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses de plazo pactados a la tasa del 2% y causados entre el 08 de mayo de 2019 al 08 de junio de 2019, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (09 de junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO** de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 20% de los dineros que por contratos de los servicios, de obra, de suministro, de cuentas por cobrar, ordenes de servicio, que resulten a favor o le sean adeudados a la demandada, por parte de las siguientes entidades: - INDER HUILA, - MUNICIPIO DE PITALITO, - MUNICIPIO DE NEIVA, - LAS CEIBAS - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. - E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. E.S.P. Límitese el embargo a la suma de \$48.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-De la razón social denominada **CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. – C.I.C. S.A.S.**, identificada con el NIT. 891.105.078-9, la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva-Huila. Para efectos de la inscripción del embargo, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio

-De las sumas de dineros que posea la demandada **CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. – C.I.C. S.A.S.**, en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva (H): BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, AV-VILLAS, BANCOOMEVA y PICHINCHA; y en las Cooperativas de UTRAHUILCA, COFACENEIVA, COONFIE y CREDIFUTURO. El embargo se limita en la suma de \$66.000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ALEJANDRO PARRA
CAUSANTE	FREDY CARDENAS GARZON Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300420210022100

ACEPTASE la caución por la suma de \$12.600.200 Mcte., prestada por el actor mediante póliza judicial de la Compañía de Seguros Mundial S.A., como garantía de la indemnización de los posibles perjuicios que a terceros se puedan causar con la solicitud de medida cautelar. En consecuencia, de conformidad con literal b) del numeral 1º del Artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del vehículo tipo furgón, marca Hino Dupro Express 300 ASL MT 4000 CC TD 4X, Código Fasecolca 03712095, modelo 2023, de servicio público, motor No. N04CTT26950, Chasis o Serie No. 9F3UT11H0C6200119, con placa TEK-199 inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de Fusagasugá-Cundinamarca. Por secretaría librese oficio y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA
RADICACIÓN	41001400300420210038200

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de Julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el número del segundo pagaré base de recaudo, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el numeral 1º del Auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del segundo Pagaré por valor de \$13.502.706.00 Mcte., bajo el entendido que corresponde al No. 4550091595.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CONDE GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300420210011100

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada de la entidad demandante manifiesta que una vez cumplida la entrega a su favor del vehículo retenido y que se encuentra en el Parqueadero Las Ceibas, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y en consecuencia de lo anterior, se de la terminación de la presente actuación.

Como quiera que la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se ordenará la entrega del vehículo de placas THQ- 073 a favor de la apoderada de la parte actora, así como la cancelación de retención decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 2º.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo clase camión de placas THQ- 073. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.
- 3º.- ORDENAR la entrega del vehículo aquí retenido a la apoderada de la entidad demandante, para lo cual se emitirá oficio al Parqueadero Ceibas de esta ciudad. - Líbrese oficio.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

209

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 03 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROSA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS
RADICACIÓN	41001400300420190038700

Conforme lo establece el artículo 409 del Código General del Proceso y previa solicitud que hace la demandada MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR a través de apoderado judicial, procede el despacho a citar a audiencia al perito FABIO SALAZAR RAMIREZ (quien elaboró el dictamen presentado con la demanda), para que absuelva interrogatorio realizado por las partes.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia se señala el día:

El día 20 de Septiembre de 2021 a las 2:00 pm

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviara el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. **Se requiere a las partes y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y cumplimiento de las garantías procesales. Es menester recordar que es obligación de las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, concurrir al juzgado cuando sean citados.

A su turno o se procede a **correr traslado** de la reclamación realizada por el señor JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS a través de apoderado judicial por el termino de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 412 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA